



Juzgado Tercero Civil del Circuito

Edif. Condado Plaza Calle 7ª N° 13-56 Oficina 313 Telefax 602-2360061

Email: j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Guadalajara de Buga Valle del Cauca

Informe oficialía: A despacho del señor juez, la demanda Divisoria Venta Cosa Común, informándole que, el extremo demandante no hubo pronunciamiento alguno respecto del segundo auto inadmisorio No. 122 del 22 de febrero hogaño.

Marzo 11 de 2024

María Solangel Sánchez López
Oficial Mayor

Auto No. 249

Primera Instancia

Proceso: Divisorio Venta de Cosa Común

Demandante: María Elma Escobar Montes y otros

Demandado: Dionny Fernando Escobar Salazar y otros

Radicación Nro. 76-111-31-03-003-2024-00019-00

Once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se observa que, mediante auto No. 122 del 13 de febrero de 2024, se inadmitió la demanda¹. Posteriormente por auto No. 192 del 22 de febrero de 2024, el anterior titular del despacho inadmitió de nuevo la demanda promovida por no informar cuál es el motivo de no aportar la dirección física o el canal virtual de los demandados RODRIGO ESCOBAR SALAZAR y LEHIZAR CECILIA SALAZAR JIMÉNEZ ni las evidencias respectivas.

Ahora bien, para resolver sobre la admisión o rechazo de la demanda declarativa especial divisoria, se efectúa nuevo estudio a la misma en relación a establecer si se atiende lo manifestado por la parte demandante, respecto de las notificaciones personales *“Es menester indicarle a su señoría, que no se informa lo de las certezas de los canales virtuales, en razón a que como ya se indicó, los demandante no tienen certeza de que esos contactos sean los reales, por ende, solo se tendrá como notificaciones, las de sus direcciones físicas.”*, también refiere que: *“Preciso al despacho mis representados han manifestado, que aunque desconocen las direcciones electrónicas de los otros demandados señores ESCOBAR SALAZAR RODRIGO y SALAZAR JIMENEZ LEHIZAR CECILIA, s a b e n y l e s c o n s t a d e l c o n t a c t o p e r m a n e n t e e n t r e e l l o s , d a d a s u r e l a c i ó n , f i l i a l y p o r e n d e p o d r á n n o t i f i c a r s e a t r a v é s d e s u h e r m a n o e h i j o , e l d e m a n d a d o M A U R I C I O E S C O B A R S A L A Z A R”*.

Expuesto el motivo por el cual el extremo activo no allega la dirección tanto física como electrónica de los demandados RODRIGO ESCOBAR SALAZAR y LEHIZAR CECILIA SALAZAR JIMÉNEZ, se atenderá lo previsto por la Corte Suprema de Justicia que en lo concerniente expone:

Según la Corte Suprema de Justicia² desenlace que debe evitar el juez, ya que, por mandato del artículo 11 del Código General del Proceso, “al interpretar la ley procesal

¹ Archivo Digital 011 Cuaderno Principal

² Corte Suprema de justicia, Sala de Casación Civil y Agraria. Sentencia de Tutela M.P. AROLDI WILSON QUIROZ MONSALVO. Fecha: 25/01/2023 NÚMERO DE PROCESO: T 1100122030002022-01616-01 NÚMERO DE PROVIDENCIA:



Juzgado Tercero Civil del Circuito

Edif. Condado Plaza Calle 7ª N° 13-56 Oficina 313 Telefax 602-2360061

Email: j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Guadalajara de Buga Valle del Cauca

(...) deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial...

Bajo este panorama, la decisión de no dar curso legal al proceso divisorio, pese a la imposibilidad alegada por el demandante para aportar el dictamen pericial y su solicitud para procurar dicha prueba con la mediación del juez, afectó la garantía fundamental de dicho extremo al acceso a la administración de justicia, lo que impone a la autoridad de segunda instancia accionada”.

En ese entendido, se acogerá lo manifestado por la apoderada judicial de la parte demandante, de efectuar las notificaciones a los demandados RODRIGO ESCOBAR SALAZAR y LEHIZAR CECILIA SALAZAR JIMÉNEZ, por conducto de la dirección física del señor MAURICIO ESCOBAR SALAZAR, atendiendo su parentesco con estos en calidad de hermano e hijo. En este orden de ideas, se respeta pero no se comparte la potestad de una doble inadmisión, de acuerdo con lo regulado en el Código General del Proceso, y según algunas tesis del derecho procesal contemporáneo que no admiten el exceso de formalismos en detrimento del principio de celeridad.

Ahora bien, se observa que la acción se ajusta a los parámetros legales establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 406 ibídem, para que se admita la demanda imprimiéndole el trámite previsto en el Libro Tercero, Título III, Capítulo III del Código General del Proceso.

Así las cosas, en aras de corregir o sanear posibles irregularidades que constituyan causales de nulidad, el despacho ejercerá control de legalidad a la actuación de acuerdo con el artículo 132 del Estatuto Procesal Civil, dejando sin efecto el auto No. 192 del 22 de febrero de 2024, visible en el archivo digital 013 del cuaderno principal.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Guadalajara de Buga, departamento del Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INAPLICABLE el auto No. 192 proferido el 13 de febrero de 2024, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda de División Venta de Cosa Común promovido por MARÍA ELMA ESCOBAR MONTES, CARLOS ANDRÉS ESCOBAR, CATHERINE CASTROMONTE, CHRISTIAN ESCOBAR y JOSÉ YENCY ESCOBAR PLAZA contra los comuneros DIONNY FERNANDO ESCOBAR SALAZAR, MAURICIO ESCOBAR SALAZAR, RODRIGO ESCOBAR SALAZAR y LEHIZAR CECILIA SALAZAR JIMÉNEZ.

TERCERO: DÉSELE a la demanda el trámite previsto en el artículo 406 del Código General del Proceso y ss., la Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes.

CUARTO: NOTIFICAR a los demandados el presente proveído a cargo del extremo demandante quien podrá realizarla en la forma y términos previstos en los artículos



Juzgado Tercero Civil del Circuito

Edif. Condado Plaza Calle 7ª N° 13-56 Oficina 313 Telefax 602-2360061

Email: j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Guadalajara de Buga Valle del Cauca

291 y 292 del Código General del Proceso o también podrá realizarla conforme al artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda a la parte pasiva haciéndole saber que cuenta con un término de DIEZ (10) DÍAS, conforme al artículo 409 ibídem, para que, si a bien lo tienen, hagan los pronunciamientos que a bien tengan, en ejercicio de su derecho de defensa.

SEXTO: ORDENAR la debida inscripción de la presente demanda en el folio inmobiliario No. 373- inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Municipio de Guadalajara de Buga, Valle del Cauca. Líbrese el respectivo oficio a la oficina de registro local.

CONSTANCIA: Esta providencia se notifica el día 12 de marzo de 2024 a las 08:00 a.m., en el Estado Electrónico No. 034.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIEL ESTEBAN VILLA PÉREZ
Juez

SS

Firmado Por:

Daniel Esteban Villa Perez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c95d41caee716c46e3e267471be534bee4f1120a221170dde78b4eb350febbd**

Documento generado en 11/03/2024 05:01:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>